

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el apoderado judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022 y que fue notificado en estado el 29 de abril de 2022. En lo referente al primer apellido de la parte ejecutada. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, veintitrés (23) de mayo de 2022.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DTE: BANCO POPULAR S.A.
APDO: Dr. JAVIER COCK SARMIENTO.
DDO: BLACA INES RIBERO MORALES
RDO: 2022-00060-00.

Socorro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de 2021, se notificó por estado el 29 de abril de 2022 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 09 de mayo de 2022, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró lo referente a una letra del apellido de la parte demandada. Tal situación fue puesta en conocimiento por la togada mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el numeral (1º) del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año que avanza y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada BLANCA INES RIBERO MORALES.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2º del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés No.53003350001898; 28421276, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se decretarán de acuerdo a lo pactado en el cuerpo del pagare #53003350001898, suscrito el 27 de julio de 2018.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por el Sr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA y en contra de la demandada BLANCA INES **RIBERO** MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

1).-Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$42.966.290,00), que corresponde al capital del pagare No. 53003350001898, suscrito el 27 de julio de 2018, a favor del Banco Popular S. A.

2).- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$4.177.758,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 21.55% efectivo Anual causados desde 05 de septiembre de 2021, hasta el 05 de febrero de 2022.

3).- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto causado desde el seis (06) de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4).-Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$2.169.885,00), que corresponde al capital del pagare No. 28421276, suscrito el 11 de febrero de 2019, a favor del Banco Popular S. A.

5).- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto causado desde el seis (06) de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifiquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1º; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8º del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar

de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con la C. C. No. 13.717.705 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 114.422 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f88086609a65360a1fb50767d0bb6d27161f6c49b654d44fd640c491923ff11**

Documento generado en 23/05/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>